

Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que desestimó la demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, concluyendo que el contrato individual de trabajo terminó por renuncia de la demandante.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar es la correcta interpretación y aplicación del artículo 171 del Código del trabajo, relacionado con el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal.

**Cuarto:** Que, en lo que interesa, el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad deducido por la parte demandante, fundado en el motivo del artículo 477 del Estatuto Laboral, por la manera de proponer el recurso, el que debió fundarse en otra causal de ineficacia, señalando que *“...la formulación de ambas causales adolecen el mismo defecto que permite su desestimación, desde que no es el desconocimiento de las leyes acusadas la que sustenta lo decidido, sino la consideración de que los incumplimientos constatados tuvieran la gravedad alegada, aspecto que no pasa por desconocer la primera norma citada y menos, por establecer una renuncia de derechos vinculada con ella, como se postula, sino con las circunstancias de hecho que permitieron comprender la situación acaecida durante la vigencia de la relación laboral en una clave distinta de la propuesta, lo*



*que ha debido ser atacado mediante la causal prevista para modificar la calificación jurídica asignada a los hechos, y no por el motivo invocado.”*

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de abril de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 17.098-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., la Ministra Suplente señora Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a dos de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

